

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00163-00  
Accionante : **YAMILE GUTIERREZ PAREDES**  
Accionado : UARIV  
Sentencia : **168**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **YAMILE GUTIERREZ PAREDES**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

**2.- ANTECEDENTES**

Manifestó la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES que, es víctima del conflicto armado, por lo cual se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

Adujo que, elevó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de servicio web, [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) el 6 de julio de 2022, solicitando una información puntual y concreta sobre ASIGNACION DE SUBSIDIO DE RETORNO Y REUBICACION PARA DESPLAZADOS, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

**2.1.- Petición**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que se presentó, relacionada con el proceso de RETORNO Y REUBICACION.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

#### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 23 de agosto de 2022 vía correo electrónico<sup>3</sup>, indicó que la YAMILE GUTIERREZ PAREDES, se encuentra incluida en el RUV, en marco de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

En relación con el derecho de petición, adujo que la entidad emitió respuesta mediante comunicación del 4 de agosto de 2022, al cual dio alcance mediante comunicación del 23 de agosto del presente año, debidamente notificado como se evidencia en los anexos de ese memorial.

Manifestó que, en relación al proceso RETORNO Y REUBICACION, lo cual es solicitado por la accionante, se tiene que el 28 la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el "derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional".

En virtud de lo anterior, es posible observar que la política pública dirigida a las víctimas de desplazamiento forzado contempla como una de sus estrategias fundamentales la implementación de procesos de retorno al lugar de origen y/o reubicación en otras zonas del territorio nacional o lugar de recepción. Esta medida de reparación busca facilitar la superación de la condición de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de cada hogar.

Dichos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:

- *Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.*
- *Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.*

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "04AutoAdmisionTutela202200163.pdf" ídem.

<sup>3</sup> Ver archivo "07CorreoRespuestaUariv.pdf" y archivo "08RespuestaUriv.pdf" expediente digital.

- *Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.*

El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local.

Por lo anterior, advierten que mediante comunicación proferida el 23 de agosto de 2022, se explicó de maneras detalla a la accionante el procedimiento que debería iniciar para su retorno y reubicación.

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante, argumentando que esa Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante, además de haberse configurado un hecho superado.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar

vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, por la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>4</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>5</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>6</sup>.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, de la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 6 de julio hogaño, en el que solicitó información del subsidio de retorno y reubicación.

### **5.5 Solución al Problema Jurídico.**

#### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al requisito de *inmediatez*, ha de mencionarse que, según lo manifestado por la accionante, ante la Unidad encartada elevó petición el día 6 de julio del año en curso, solicitando el subsidio de reubicación y retorno, y según lo manifestado al momento de promover la acción de tutela, esto es, el 19 de agosto de la presente calenda, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de incoar la presente acción de amparo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial

---

<sup>4</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>5</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>6</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>7</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>8</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**<sup>9</sup>, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía<sup>10</sup>, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.<sup>11</sup>

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia<sup>12</sup>, en sentencia T- 142 de 2017<sup>13</sup>, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.<sup>14</sup>

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017..

<sup>9</sup> Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>10</sup> En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

<sup>11</sup> En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

<sup>13</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>14</sup> En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

#### 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa la accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** La señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.<sup>15</sup>
- (ii)** Manifiesta la accionante en su escrito tutelar<sup>16</sup>, que el día 6 de julio de 2022, elevó petición ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, solicitando información puntual y concreta sobre Asignación del Subsidio de Retorno y Reubicación para desplazados, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, habida cuenta que al momento de promover la presente acción constitucional, no había recibido respuesta alguna.

---

*ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

<sup>15</sup> Conforme a la información suministrada por la UARIV al descorrer el traslado dentro del presente trámite

<sup>16</sup> Ver archivo "03EscritoTutela.pdf" 6 del expediente digital.

- (iii)** Al descorrer el traslado, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, manifestó que en efecto la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES, elevó derecho de petición ante esa Entidad, solicitando información relacionada con el proceso Retorno y Reubicación para víctima de desplazamiento forzado.
- (iv)** A través de comunicación del 4 de agosto de 2022 enviada al punto de atención de esta ciudad, a la cual se dio alcance mediante comunicación del 23 de agosto de 2022<sup>17</sup>, remitida a la dirección de notificación electrónica [asofroamiga@gmail.com](mailto:asofroamiga@gmail.com) suministrada por la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindó respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, informándole que, *“en respuesta a la solicitud relacionada con el acompañamiento en el proceso de Retorno /Reubicación / integración local, la Unidad para las víctimas le informa que ha dispuesto diferentes canales de atención para realizar la orientación y toma de la solicitud de acompañamiento, por lo que Usted podrá: acercarse a los Puntos de Atención y Centros Regionales de la Unidad para las Víctimas, previa verificación de la dinámica de atención, la cual podrá ser consultada en la página de la entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/> o comunicarse a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 601-4261111, a través de mensaje de texto al código 87305, o mediante los servicios virtuales dispuestos en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co>, en la sección "Atención y Servicio al Ciudadano", ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. (el servicio de videollamada funciona en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.) enviar solicitud escrita al correo electrónico [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co). En caso de encontrarse residiendo en el exterior, se podrá acercarse o comunicarse con los consulados de Colombia en el Exterior. Recuerde que al momento de realizar su solicitud debe entregar la siguiente información: (i) identificar el tipo de intención: Retorno, Reubicación o Integración Local, (ii) Lugar actual de residencia: Dirección, barrio, vereda o corregimiento, (iii) Lugar al que desea retornar o reubicarse: Dirección, barrio, vereda o corregimiento, (iv) Información de las personas que conforman su hogar actual: Nombres y apellidos completos, tipo de documento de identidad; número de identidad y parentesco, (v) Datos de contacto: Teléfono y correo electrónico”*.

La Unidad accionada, informó igualmente a la accionante que, *“es pertinente aclarar que la Unidad Para las Víctimas busca con esta medida contribuir a la superación de las condiciones de vulnerabilidad y aportar a la estabilización socioeconómica de los hogares que han sufrido desplazamiento forzado por ocasión al conflicto armado y que manifiestan voluntariamente su decisión de retornar o reubicarse. Ahora*

<sup>17</sup> Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf” folios 8 al 10, del expediente digital

*bien, es importante que usted tenga en cuenta los siguientes conceptos a la hora de solicitar un acompañamiento. (i) Retorno: Es el proceso mediante el cual la persona o el hogar decide regresar al sitio del cual fue desplazado; (ii) Reubicación: Es el proceso mediante el cual la persona o el hogar deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a desplazarse; y (iii) Integración Local: Es el proceso mediante el cual la persona o el hogar decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo el desplazamiento forzado. Para poder realizar un proceso de acompañamiento, se debe cumplir con los principios de: Seguridad, Dignidad y Voluntariedad, conforme a establecido en el Decreto 1084 de 2015 en su artículo 2.2.6.5.8.4.”*

En primer término, debe señalarse que, conforme a la documentación aportada por la UARIV al descorrer el traslado, se avizó que, durante el trámite de la acción procedió a informarle y notificarle a la actora lo relacionado con el proceso Retorno y Reubicación para víctima de desplazamiento forzado; información que fue suministrada a través de comunicación del 23 de agosto de 2022, la cual fue remitida en la misma fecha a la dirección de correo electrónico [asofroamiga@gmail.com](mailto:asofroamiga@gmail.com)<sup>18</sup>, que fue suministrada por la accionante en el escrito de tutela así como en la petición para efecto de notificaciones.

En este orden de ideas, en relación con el proceso Retorno y Reubicación para víctima de desplazamiento forzado solicitada por la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES, no se encuentra vulneración al derecho de petición de la accionante, como quiera que durante el curso de la presente acción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta de fondo a la petición elevada, lo que se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la misma.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

*E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

*120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:*

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992,*

<sup>18</sup> Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf” folio 13, del expediente digital.

*se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

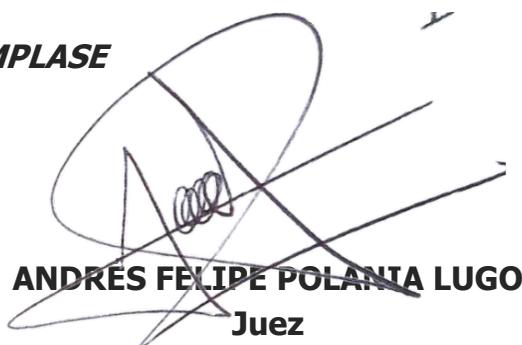
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud de amparo elevada por la señora YAMILE GUTIERREZ PAREDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 40. 613.131, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO**  
Juez